



Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/137/19/IV

Oficio No: SAC/288/2022/XXXVI

Hoja: 2/5

la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con la copia simple del Mandamiento de Ejecución folio MEF/304/2019 del 12 de junio de 2019, extraída del expediente administrativo, que a nombre del C. [REDACTED] obra en poder de la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del análisis efectuado al expediente administrativo que obra en poder de esta Subsecretaría de Ingresos, a nombre del promovente, se advierte que mediante oficio número **SAC/061/2018/XXV** de data 05 de marzo de 2018, se dejó sin efectos la multa contenida en el oficio con el alfanumérico MI-PLUS-00531-2016 y número de control 101011164868586C24089 de fecha 02 de mayo de 2017, la cual se establece como el motivo que dio origen al acto impugnado en el medio de defensa que se atiende; lo anterior, en virtud de que, el C. [REDACTED] cumplió de forma espontánea con la declaración de pago mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, referente al mes de septiembre del ejercicio 2016.

Luego entonces, si los efectos jurídicos de la multa en cuestión, cesaron con motivo de que esta se dejó sin efectos, se procede a decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación intentado, con motivo de constituir ésta, la causa generadora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 124-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:



"Artículo 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

IV.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada".*

En ese tenor, esta Autoridad Resolutora, omite el análisis de los agravios planteados en el medio de defensa que se resuelve, puesto que, los mismos implicarían entrar al fondo del asunto, del cual, al dictarse el sobreseimiento del mismo, resulta innecesario; lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, mismo que se citan por analogía:

Octava Época
Registro: 220705
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : IX, Enero de 1992
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/15
Página: 115

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época
Registro: 214593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 70, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis: II.3o. J/58
Página: 57

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época
Registro: 222722
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VII, Junio de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 430

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

Octava Época

Registro: 227462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 518

SOBRESEIMIENTO, ANALISIS DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO, NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO CUANDO SE DECRETA EL.

Si al fallar en un juicio de garantías se actualiza una causal de improcedencia y en consecuencia se decreta el sobreseimiento, jurídicamente no deben analizarse ni valorarse las pruebas exhibidas, pues esta circunstancia debe realizarse sólo cuando se estudia el fondo de la controversia planteada.

Octava Época

Registro: 212468

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 77, Mayo de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/280

Página: 77

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/137/19/IV
Oficio No: SAC/288/2022/XXXVI
Hoja: 5/5

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 124-A fracción IV y 133 fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando III de la presente resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso Administrativo de Revocación promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Mandamiento de Ejecución MEF/304/2019, emitido el 13 de junio de 2019, quedando constancia de su entrega en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, diligenciada el 21 de junio de igual anualidad, con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal contenido en el oficio con el alfanumérico MI-PLUS-00531-2016 de fecha 02 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p. Expediente.

JFGP/ KGFL / CJHV